

NEUQUEN, 10 de Febrero del año 2023

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**GONZÁLEZ SILVIA DANIELA Y OTROS C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ACCION DE AMPARO**" (JNQLA2 EXP 100793/2022) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Jorge PASCUARELLI y Patricia CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado, **Jorge PASCUARELLI** dijo:

**I.** Llegan los presentes autos a estudio a efectos de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 1 y el Juzgado de Laboral N° 2.

En el presente se dedujo acción de amparo en los términos de la ley 1981 (fs. 45/59vta.) y radicada la causa en el Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 1 se dictó resolución de fs. 61/66 por la cual, primero, se entendió que la vía no era la adecuada por lo que la acción no sería admisible (fs. 65) pero posteriormente se consideró que la inadmisibilidad no era la respuesta más adecuada sino que correspondía su remisión al fuero laboral.

Encontrándose firme esa resolución la parte sostuvo que corresponde la resolución del caso por el fuero laboral, que la vía del art. 47 LAS no es la pertinente y los autos "*González Silvia c/ Provincia de Neuquén s/Sumarísimo*" (Exp. N° 537820/2022) no son similares.

A fs. 74/75 el Ministerio Público Fiscal dictaminó que corresponde la competencia laboral por la naturaleza laboral y la vinculación con las pretensiones interpuestas en el Juzgado Laboral N° 2.

A fs. 76/vta. el Juez Laboral de FERIA no admitió la declaración de incompetencia de fs. 66 porque consideró que no era competente en los términos de la ley 1981, remitiendo la causa a esta Cámara para que resuelva la cuestión de competencia.

**II.** Ingresando al análisis de la causa, para dirimir la cuestión de competencia suscitada, en primer lugar, se observa que el

Juzgado Civil primero consideró que la acción de amparo no era admisible y luego se declaró incompetente remitiéndola al fuero laboral.

Al respecto, cabe señalar que el TSJ sostuvo: *"En esa inteligencia, entonces, las razones que expuso el Magistrado para afirmar que la ausencia de recaudos de procedencia lo llevaban a declararse "incompetente" en lugar de rechazar la acción, no conllevan a entender que se ha suscitado una "cuestión de competencia" -aquella que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 1305 s/ modificaciones impuestas por la Ley 2979, habilita la competencia de esta Sala para resolver-".*

*"Retomando, toda vez que las razones que fueron dadas por el Juez para declararse "incompetente", en verdad, responden al re-examen de los requisitos de admisibilidad de la vía del amparo regulado por la Ley 1981, más allá de los términos empleados en la decisión, la cuestión no muta en una cuestión de competencia que, como se dijo, amerite la intervención de esta Sala".*

*"Entonces, dado que esta Sala Procesal Administrativa sólo debe intervenir para dirimir conflictos o cuestiones de competencia en razón de la materia procesal administrativa (cfr. artículo 4 citado) y no es éste el caso, nada cabe aquí resolver. La Alzada, frente a la declaración de inadmisión de la vía del amparo -que es lo que subyace en la cuestión correctamente interpretada-, es la Cámara de Apelaciones Civil (cfr. pronunciamiento de la Sala III recaído en la causa "Alderete" del 7/9/16 -entre otros-)", (TSJ, RI N° 27/52 Sala Procesal Administrativa en autos: "VELÁZQUEZ, ANDREA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN Y OTROS s/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN (e/a PPALES 100643/2021)", Incidente JNQLA1 2333 - Año 2022). Desde esa perspectiva no se encontraría presente una cuestión de competencia sino que se consideró el amparo inadmisibile y la causa fue mal elevada.*

Por otro lado, el presente difiere del precedente citado por los términos en que se efectuó la elevación debido al conflicto negativo de competencia entre dos juzgados y al respecto la norma



especial del artículo 4 de la ley 1981 (mod. ley 3049) establece que: *"Es competente el juez de Primera Instancia, cualquiera sea su competencia en razón de la materia -con excepción del fuero penal-*", en el presente la causa resultó radicada en el Juzgado Civil, Comercial y Minería N° 1 (cfr. Acuerdo del TSJ Nro. 5581 Pto. 15 y reglamento modificatorio aprobado por Acuerdo del TSJ Nro. 6146). Además, tampoco se trata de un supuesto de competencia por conexidad (art. 6 del CPCyC) ni de acumulación de procesos (art. 188 y sig.), por cuanto no se dan los presupuestos legales para ello (art. 188 incs. 1, 2 y 3), con las causas del Juzgado Laboral N° 2 "GONZÁLEZ SILVIA DANIELA C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ SUMARÍSIMO ART. 47 LEY 23551", Exp. N° 537820/2022 (difieren las pretensiones en el objeto, sujeto y causa) y con la causa "GONZALEZ DANIELA SILVIA Y OTROS C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN (MINISTERIO DE ECONOMÍA E INFRAESTRUCTURA) S/ VIOLENCIA DE GÉNERO LEY 2786", Exp. N° 538063/2022 (cuya declaración de inadmisibilidad se encuentra firme).

En función de lo expuesto y dada la claridad de la normativa aplicable (art. 4 ley 1981, mod. ley 3049), corresponde declarar competente para entender en los presentes al Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 1.

Tal mi voto.

**Patricia CLERICI** dijo:

Adhiero al voto del señor Vocal preopinante y me permito agregar que, conforme se sostiene en el primer voto, el art. 4° de la ley 1981 es suficientemente claro en orden a que para entender en las acciones de amparo *"Es competente el juez de Primera Instancia, cualquiera sea su competencia en razón de la materia -con excepción del fuero penal-, que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto se exterioriza o tenga, o pueda tener efecto, a elección del accionante"*; y esta norma dispone en su cuarto párrafo: *"El juez solo puede declarar su incompetencia en razón del territorio.."*.

El legislador neuquino ha elegido entre todas las opciones disponibles para definir la competencia en un juicio de amparo, la denominada "competencia amplia", con excepción de la

penal. La competencia amplia permite que cualquier juez, sin importar su competencia material, entienda en las acciones de amparo que se promuevan. Ello con sustento en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en la causa "Sindicato Obrero del Vestido c/ Comisión Provisoria del Gremio" (16/12/1959, Fallos: 245:435): *"...El procedimiento de amparo admitido por la jurisprudencia de esta Corte a partir de la sentencia dictada in re "Siri" -Fallos: 239:459- reconoce, en efecto, fundamentos específicamente constitucionales. Y lo atinente a la jurisdicción donde tal procedimiento sea susceptible de tramitarse puede afectar la eficiencia del remedio instituido por la mencionada jurisprudencia, cuyo expedito funcionamiento integra su esencial razón de ser.*

*"...El amparo versa, en definitiva, sobre una sola y genérica materia -el aseguramiento de la plena vigencia de la Constitución Nacional en orden a los derechos humanos- y, en ausencia de preceptos especiales, esto no puede ser sólo competencia de algunos jueces, sino un deber inexcusable de todos ellos cuando los interesados les requieran, con fundamento, el auxilio de su autoridad.*

*"Esta tesis extensiva, que se encuentra incorporada al derecho público de varias provincias (por ejemplo: arts. 25 y 26 de la Constitución de Entre Ríos y ley 2.355 de Mendoza), resulta más congruente con el carácter dinámico que el amparo debe poseer, toda vez que garantiza la tutela expeditiva del derecho vulnerado, eliminando la riesgosa posibilidad de que entre la petición del actor y el consiguiente mandato judicial se interponga el planteamiento de cuestiones de competencia, que son siempre dilatorias y que, en lo que al asunto interesa, podrían determinar, por la demora que acarrearán, la irreparable consumación del perjuicio que el amparo tiende a evitar.*

*"...Que, en consecuencia de lo expuesto corresponde declarar que todos los jueces nacionales, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones territoriales y sin distinción de fueros, son competentes para conocer de demandas de amparo -que no se*

*refieran a la libertad física o corporal- como la que tramita en las presentes actuaciones”.*

Es cierto que con posterioridad a este fallo el amparo no solamente ha sido introducido expresamente al texto constitucional con la reforma de 1994, sino que también, tanto a nivel nacional como provincial, ha sido reglamentado mediante la sanción de leyes que lo regulan; pero la doctrina de la Corte tiene vigencia en cuanto expone la esencia del amparo constitucional y determina que la competencia amplia o extensiva -adoptada por el legislador provincial- es la que mejor se adecua a dicha esencia. En definitiva, todos somos, por sobre la materia de nuestra competencia, jueces y juezas de la Constitución.

Entonces, no resulta ni posible, de acuerdo con la legislación provincial, ni admisible que se generen cuestiones de competencia como la que se ha traído a conocimiento de esta Alzada, las que solamente conspiran contra la celeridad del procedimiento de amparo y la tutela judicial efectiva de los derechos que se denuncian vulnerados -más allá que en la resolución de la jueza civil, y a pesar de la decisión final, subyace la inadmisibilidad de la acción intentada-.

No paso por alto que estos principios (celeridad procesal y tutela judicial efectiva) han sido esgrimidos por la jueza civil para fundar su decisión final, pero ellos deben ser plasmados en la específica acción promovida por la parte actora (amparo de la ley 1981), sin alterar oficiosamente la naturaleza de la pretensión actoral.

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**

**1.-** Declarar competente para entender en los presentes al Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 1.

**2.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ- Dra. Patricia CLERICI JUEZA

Dra. Estefanía MARTIARENA SECRETARIA